

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

11 de diciembre de 2018

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Procurador Contra Delitos a la Función Pública”; establecer sus propósitos, deberes y facultades; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, la cual creó el mecanismo de Fiscal Especial Independiente bajo la supervisión de un Panel sobre el Fiscal Especial; derogar el Plan de Reorganización 1-1012; enmendar el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; eliminar el Capítulo XVIII y reenumerar los Capítulos XIX, XX y XXI, como Capítulos XVIII, XIX y XX, respectivamente, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; añadir un inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81-1999, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 19.011a, a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, se estableció con el propósito de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la creación de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, bajo la supervisión de un Panel compuesto exclusivamente por ex jueces del Tribunal Supremo o Superior o ambos. Dicha Oficina debía investigar y procesar criminalmente determinados funcionarios que incurrieran en conducta delictiva en detrimento del fin público. Es en ese espíritu que

se creó la figura del Fiscal Especial Independiente con jurisdicción para presentar ante los tribunales del País acusaciones por actos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público.

La figura del Fiscal Especial Independiente ya era conocida en la jurisdicción estadounidense desde la presidencia de Warren G. Harding cuando en el año 1922, sale a la luz el "*Teapot Dome Scandal*", escándalo relacionado a un arrendamiento de reservas de petróleo, en el cual se vio involucrado el Secretario del Interior de Estados Unidos de América, Albert B. Fall. En esa ocasión, el Senador Thomas J. Walsh de Montana, llevó a cabo la investigación. Ahí comienza el gobierno de Estados Unidos de América a investigarse a sí mismo. La figura ya definida del Fiscal Especial Independiente tuvo su principio y auge en la investigación de "*Watergate*", la cual culmina en la renuncia del Presidente Richard Nixon. No se puede pasar por alto la notoria situación del intento de rescindimiento del Presidente Clinton. A esto le siguen las investigaciones posteriores con el nombramiento de Ken Starr para investigar al Presidente Clinton y a su esposa Hillary Clinton, en el llamado escándalo "*Whitewater*"; y el caso más notorio que involucra a esta figura, las investigaciones Irán-Contra.

En Puerto Rico esta figura surge a raíz de los hechos del Cerro Maravilla, cuando el Senado decide investigar el suceso y nombra un Fiscal Especial quien tuvo a su cargo la importante función de investigar la participación de agentes de la Policía de Puerto Rico, fiscales, al Secretario de Justicia, al Superintendente de la Policía y al Gobernador de Puerto Rico. Es de notar que en dicha ocasión se estableció cuantiosa jurisprudencia sobre el uso de este mecanismo, saliendo airoso en todos los casos la figura del Fiscal Especial y el poder del Senado para llevar a cabo dicha investigación.

La figura del Fiscal Especial ha sido objeto de cuestionamientos constitucionales fundamentados en la separación de poderes. Esto fue decidido finalmente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Morrison vs. Olson*, 487 U.S 654 (1988), donde se determinó que no era inconstitucional.

Esta figura normalmente está ligada a las leyes que tienen que ver con ética gubernamental, ya que la premisa básica consiste en que las agencias del ejecutivo no

deben fiscalizarse ellas mismas y por lo tanto, se necesita un funcionario objetivo que no sea parte del entramado normal para llevar a cabo la fiscalización. Por lo cual, al ocurrir una violación a las leyes de ética, las cuales aplican a funcionarios públicos, se requiere de alguien que no sea un subordinado gubernamental para llevar a cabo la investigación y la acusación.

Sin embargo, en la jurisdicción Federal a partir del año 1999, cayó en desuso la figura del Fiscal Especial cuando el Congreso de Estados Unidos no reautorizó la Ley que proveía para esto. Una de las críticas mayores a esta figura, debido a las prácticas que ocurrieron, consistió en que el Fiscal Especial era propenso a cometer excesos de fiscalización.

En Puerto Rico se adoptó un modelo similar al de Estados Unidos de América con el conocido panel de jueces y la designación por éstos, de un Fiscal Especial. Nadie puede dudar la aportación enorme que han hecho al País muchos de los distinguidos letrados que han sido miembros del Panel del Fiscal Especial Independiente. Sin embargo, sus propósitos loables han sido criticados por su procedimiento complicado y burocrático, que en algunos casos concedió privilegios a funcionarios públicos objeto de la investigación, en relación con la investigación y procesamiento ordinario. Por lo cual, independientemente de los logros, aciertos o desaciertos en las múltiples causas que ha litigado el Fiscal Especial Independiente, en muchos de los estados de Estados Unidos de América, como ya mencionado, se ha eliminado la Oficina del Fiscal Especial Independiente, por entender que ésta, como fue constituida en sus orígenes, no es necesaria. Nuestra Asamblea Legislativa, a su vez, ha creado medidas asertivas para incorporar, promover y ejecutar acciones dirigidas a modernizar y fortalecer los mecanismos existentes para lograr sancionar efectivamente los actos de corrupción relacionados a funcionarios públicos.

Entendemos que el mecanismo provisto en la presente Ley es uno más ágil y eficiente que el que poseemos actualmente, al mismo tiempo que se proveen las salvaguardas necesarias para limitar los excesos de poder y los abusos en el ejercicio de éste.

Mediante la presente Ley se crea la figura del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, con facultades y deberes propios para ejercer su cargo de manera ágil, eficiente y experta en el manejo de la investigación. Esta Asamblea Legislativa entiende que con los cambios y los procedimientos contenidos en esta Ley, se mejora considerablemente la función de auto fiscalización del Gobierno de una forma adecuada, justa y eficiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley. -

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Procurador Contra Delitos a la Función
3 Pública”.

4 Artículo 2.- Política Pública. -

5 Constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la
6 dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público con
7 honestidad, excelencia profesional y personal, así como con dedicación absoluta al
8 bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo. Para lograr estos objetivos resulta
9 medular fortalecer la institucionalidad de un foro ágil para dilucidar rápidamente los
10 actos atribuibles a funcionarios gubernamentales; y asegurar que las investigaciones
11 sean objetivas, imparciales, independientes y de excelencia. Para lograr los objetivos
12 señalados, se crea la Oficina del Procurador Contra Delitos a la Función Pública,
13 como una entidad adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Esta Oficina
14 estará integrada por un Procurador Contra Delitos a la Función Pública, un Consejo
15 Evaluador de Suspensiones y Destituciones, un Panel para Determinar la Radicación
16 de Cargos, y aquel personal designado por el primero para ejercer las encomiendas

1 expresamente delegadas bajo esta Ley. La Oficina tendrá personalidad jurídica
2 propia, podrá demandar y ser demandada. Además, la Oficina, en común acuerdo
3 con el Secretario de Justicia, tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y
4 derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados
5 con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad,
6 la infraestructura tecnológica, la administración de su presupuesto, entre otros,
7 según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño
8 de sus deberes. Esta facultad comprende la autoridad para diseñar e implantar
9 planes estratégicos, que permitan el desarrollo de métodos o procesos
10 administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada con tecnología de
11 avanzada y eficiente. Al ejercer las referidas facultades, la Oficina podrá incorporar
12 aquellos principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación,
13 selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de confianza,
14 integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; que
15 promuevan el desarrollo profesional; que optimicen los recursos; y que garanticen el
16 uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

17 Artículo 3. – Definiciones.

18 Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado
19 que a continuación se expresa a menos que del texto de la ley se desprenda otro
20 significado:

21 (a) Abandono inexcusable - significa ausencia, descuido o desatención
22 voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes

1 del cargo de un funcionario público que resulte perjudicial para la disciplina y
2 eficiencia de la función pública.

3 (b) Agencia. – Significa todo organismo gubernamental del Gobierno
4 de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las dependencias de
5 éstas, pero excluyendo las corporaciones municipales y las de sus
6 subdivisiones políticas.

7 (c) Co-autor – significa todo aquel que coopera con actos anteriores,
8 simultáneos o posteriores a la comisión de un delito, sin cuya participación el
9 hecho delictivo no se hubiera llevado a cabo.

10 (d) Conducta inmoral – significa toda actuación, comportamiento o
11 práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral,
12 que resulte perjudicial para la función pública.

13 (e) Consejo – significa Consejo Evaluador de Suspensiones y
14 Destituciones, es el consejo nombrado por el Procurador Contra Delitos a la
15 Función Pública, compuesto por ex jueces cuando de los resultados de la
16 investigación llevada a cabo existe la posibilidad de destituir o no al
17 funcionario público.

18 (f) Departamento. – Significa el Departamento de Justicia de Puerto
19 Rico.

20 (g) Decisión. – Significa una determinación de que existe o no causa
21 suficiente que amerite una investigación más a fondo o la presentación de
22 denuncias o acusaciones.

1 (h) Procurador Investigador. – Significa el Procurador Investigador
2 cuyo cargo ha sido creado mediante esta ley.

3 (i) Funcionario Público – significa toda persona que ocupe un puesto
4 regular, de confianza, de carrera, por contrato, electivo o por destaque en el
5 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea con remuneración
6 económica o ad honorem.

7 (j) Negligencia inexcusable – significa acción u omisión manifiesta,
8 injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte
9 de un funcionario público para con las responsabilidades y obligaciones del
10 cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad
11 mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la
12 conciencia de la previsibilidad del daño o la aceptación temeraria, sin razón
13 válida para ello, menoscabando de esa manera los interés o derechos del
14 Pueblo.

15 (k) Oficina. – Significa la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial
16 Independiente.

17 (l) Panel - Significa Panel de Determinación de Radicación de Cargos
18 compuesto por tres ex jueces seleccionados en un proceso de sorteo llevado a
19 cabo por la oficina del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, de
20 entre jueces que hayan cesado en sus funciones de manera honorable, durante
21 los pasados cinco (5) años desde su retiro.

1 (m) Procurador- significa el Procurador Contra Delitos a la Función
2 Pública funcionario creado mediante esta Ley.

3 (n) Secretario. – Significa el Secretario de Justicia de Puerto Rico.

4 Artículo 4. – Creación del cargo

5 Se crea mediante esta Ley el cargo de Procurador Contra Delitos a la Función
6 Pública, adscrito al Departamento de Justicia y nombrado por el Gobernador, sujeto
7 al consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico por tres cuartas parte (3/4) de los miembros de cada
9 cuerpo. El Gobernador realizará el nombramiento de entre los candidatos
10 recomendados en una terna que someterán en conjunto las facultades de derecho de
11 Puerto Rico, la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, el Colegio
12 de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y la Asociación de Abogados de Puerto
13 Rico.

14 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública o el representante
15 autorizado de su oficina, tendrá la encomienda de acudir a los Tribunales de Justicia,
16 en representación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a instar
17 las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que
18 realice sobre los asuntos que se le asignen conforme a esta ley.

19 Artículo 5.- Facultades y Deberes. -

20 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública ejercerá sus funciones la
21 con diligencia, premura y agilidad necesaria para que se cumpla a cabalidad con esta
22 Ley. El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad de:

1 (1) instar acciones criminales ante los Tribunales de Justicia del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fundamentadas en aquellas
3 investigaciones realizadas que lo ameriten, contra todo funcionario electo y
4 funcionarios públicos que ocupe un puesto regular, de confianza, de carrera,
5 por contrato y por destaque en el Gobierno de Puerto Rico. En el caso de los
6 empleados o funcionarios que no estén mencionados en el Artículo 7 de esta
7 ley serán procesados directamente por la Oficina del Procurador sin que
8 medie la intervención del Panel.

9 (2) llevar acciones contra todo individuo que haya ocupado
10 cualesquiera de los cargos antes mencionados, a quien se le impute la
11 comisión de cualquier delito grave y menos grave, tales como que incurra en
12 conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable,
13 negligencia inexcusable que resulta lesiva a los mejores intereses públicos en
14 el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en el esta
15 Ley. Estos delitos imputados podrán estar incluidos en la misma transacción o
16 evento mientras ocupaba dicho cargo dentro de los cuatro (4) años siguientes
17 a la fecha en que dicho individuo cesó en el mismo.

18 (3) Por instrucciones del Consejo, suspender de empleo a un
19 Alcalde, cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y los
20 delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que
21 implique depravación moral. Además, podrá instar acción para la destitución
22 de dicho Alcalde cuando este incurra en conducta inmoral o en actos ilegales

1 que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulta
2 lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones,
3 según dichos términos son definidos en el Artículo 3 de esta Ley.

4 (4) Activar el proceso de selección del Consejo Evaluador de
5 Suspensiones y Destituciones cuando de los resultados de la investigación
6 llevada a cabo demuestre que existe la posibilidad de destituir al funcionario
7 público.

8 (5) someter al Panel de Determinación para la Radicación de Cargos
9 la investigación realizada luego de concluida la investigación, para que el
10 Panel pueda llevar a cabo sus determinaciones.

11 (6) tener el poder exclusivo de presentar denuncias o acusaciones si
12 el Panel determina la existencia de causa suficiente de la comisión por tales
13 delitos y todo delito incluido en la misma transacción o evento. Además,
14 podrá presentar denuncias o acusaciones contra los co-autores del delito por
15 el cual se presenta la referida denuncia o querrela.

16 (7) en caso de que de la investigación surja que se ha cometido
17 cualquier otro delito sobre los cuales el Procurador Contra Delitos a la
18 Función Pública no tiene jurisdicción, según dispuesto en esta Ley, será su
19 responsabilidad el referir inmediatamente la información obtenida al
20 Secretario del Departamento de Justicia para el trámite correspondiente.

21 (8) Tener respeto a los asuntos dentro de sus tareas y jurisdicción,
22 todos los poderes y facultades que tienen el Departamento de Justicia, el

1 Director de Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario al cual la
2 Ley le confiera autoridad para investigar y encausar violaciones a la función
3 gubernamental.

4 (9) Contratar servicios profesionales o consultivos sin sujeción al
5 procedimiento de subasta; peritos privados para ayudar en las investigaciones
6 o estudios que requieran los servicios de personal técnico altamente
7 especializado.

8 (10) Llevar a cabo toda clase de investigaciones de funcionario
9 público, agencias y documentos relacionados con su jurisdicción, por lo que
10 podrá acceder los archivos y expedientes de todas las agencias públicas,
11 excepto aquellos que sean confidenciales, para las cuales deberá solicitar y
12 obtener una orden judicial basada en causa probable.

13 (11) Solicitar a los tribunales que se le entregue información que le ha
14 sido denegada por parte de cualquier funcionario o empleado público, u otras
15 personas naturales o jurídicas que puedan tener en su poder información
16 relevante para la investigación, y podrá contener cualquier alegación de
17 privilegio ejecutivo o de cualquier otro privilegio testimonial.

18 (12) Proveer protección general a los testigos del caso y acudir a los
19 tribunales para solicitar órdenes de protección a favor de éstos, prohibiendo
20 cualquier conducta que afecte la tranquilidad de dichos testigos.

21 (13) Requerir la colaboración de las agencias para que le generen el
22 recurso o ayuda que estime necesaria para cumplir a cabalidad su

1 encomienda, y solicitar en destaque de otras agencias gubernamentales los
2 recursos humanos que sean necesarios para llevar a cabo el tipo de
3 investigación que se le encomiende.

4 (14) Representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico en todos aquellos asuntos bajo su encomienda y jurisdicción en que éste
6 sea parte o esté interesado y en los casos que se tramiten en apelación o en
7 cualquier otra forma ante el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo o
8 ante los tribunales de los Estados Unidos.

9 (15) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier
10 planilla de contribución sobre ingresos de acuerdo a las leyes y
11 reglamentación aplicables.

12 (16) Conceder inmunidad y negociar alegaciones pre-acordadas.

13 (17) otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos
14 penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de
15 acuerdo con la ley, y negociar alegaciones pre-acordadas;

16 (18) tomar juramentos y declaraciones y obligar, bajo apercibimiento
17 de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas,
18 documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean
19 necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación
20 relacionados con su jurisdicción y encomienda;

21 (19) delegar en los abogados o funcionarios bajo su supervisión
22 cualquier facultad o poder para investigar y procesar las acciones penales que

1 procedan dentro del ámbito de su jurisdicción. Los abogados bajo su
2 supervisión podrán actuar como representantes del Procurador en aquellos
3 asuntos que éste expresamente determine y estos delegados deberán ser
4 reconocidos, para todo efecto legal, como si sus funciones las estuviera
5 ejerciendo directamente el Procurador;

6 (20) solicitar del Secretario de Justicia o del Panel el referimiento de
7 asuntos relacionados con su encomienda;

8 (21) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para
9 cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley. Tomar
10 cualquier otra medida que sea necesaria y ejercer todas aquellas otras
11 facultades inherentes a su cargo y necesarias para cumplir con la encomienda
12 establecida en esta ley.

13 Artículo 6.- Requisitos, Término del Nombramiento y Remuneración del
14 Procurador Contra Delitos a la Función Pública. -

15 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública deberá ser un abogado que
16 haya sido admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto
17 Rico, con un mínimo de quince (15) años de experiencia en la profesión legal. Deberá
18 ser ciudadano de Estados Unidos y residente bonafide de Puerto Rico, de probada
19 solvencia moral, y reconocida capacidad y experiencia profesional.

20 Su nombramiento será por un término de diez (10) años o hasta que su
21 sucesor sea nombrado y tome posesión. De surgir una vacante antes de expirar el

1 término de su nombramiento, el nuevo nombramiento del Procurador Contra Delitos
2 a la Función Pública se extenderá por el término de diez (10) años.

3 El salario anual que devengará será igual al del Procurador General del
4 Departamento de Justicia.

5 Artículo 7. – Investigación.

6 (a) El Procurador llevará a cabo una investigación en todo caso en que
7 obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa
8 suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos
9 grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los
10 derechos civiles, la función pública o el erario. El procurador deberá notificar
11 al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes
12 funcionarios:

13 (1) El Gobernador;

14 (2) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;

15 (3) los jefes y subjefes de agencias;

16 (4) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones
17 públicas;

18 (5) los alcaldes;

19 (6) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;

20 (7) los asesores y ayudantes del Gobernador;

21 (8) jueces,

22 (9) Los fiscales

1 (10) Los registradores de la propiedad,

2 (11) Los procuradores de relaciones de familia y menores,

3 (b) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes
4 enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y
5 menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito
6 contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras ocupaba
7 uno de los cargos mencionados, sujeto a que la investigación del Procurador
8 se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho
9 individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término
10 prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o
11 individuo. Disponiéndose que, del Procurador no obtener la declaración
12 jurada, previo al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que
13 el Procurador inicie una investigación, siempre y cuando el querellante
14 juramente la información ofrecida antes de que el Procurador culmine la
15 investigación. En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se
16 pueda conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser
17 subsanado mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier otro
18 posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el
19 Procurador.

20 (c) Siempre que el Procurador conduzca una investigación con relación a la
21 situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el
22 inciso (a) de este Artículo, el Procurador determinará, a base de la

1 información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para
2 creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la
3 misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función
4 pública o el erario.

5 (d) El Procurador no podrá recomendar ni el Panel autorizar la radicación de
6 cargos cuando los delitos alegados están prescritos.

7 (e) Luego de completada la investigación, el Procurador rendirá un informe
8 detallado de tal investigación al Panel, el cual será nombrado conforme a las
9 disposiciones de esta Ley. Dicho informe contendrá recomendaciones del
10 Panel sobre si procede o no la radiación de cargos. Aun cuando la
11 recomendación del Procurador fuere la de que no se radiquen cargos, éste
12 vendrá obligado a referir su informe y el expediente completo al Panel, el cual
13 podrá, a su discreción, ordenar la radicación de cargos

14 (f) El Procurador notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al
15 amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15) días
16 laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querella, informe, o
17 información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en
18 que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Procurador para
19 llevar a cabo la investigación.

20 (g) El Procurador llevará a cabo una investigación cuando reciba un informe
21 parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido
22 por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la

1 Oficina del Contralor, o de la Oficina de Ética Gubernamental o de otra
2 agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, donde se detallen los
3 actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los
4 funcionarios cobijados por esta Ley.

5 (h) Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de
6 cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso un (1) de
7 este Artículo, de ser necesaria la presentación de denuncias, esta acción no
8 podrá ser conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal
9 responsabilidad en el Procurador o el personal designado por este. Cuando el
10 Procurador llegue a una determinación de si recomienda o no la radicación de
11 cargos lo notificará al querellante que solicitó la investigación y al funcionario
12 a quien se solicita investigar.

13 (i) Luego de concluida la investigación, el Procurador Contra Delitos a la
14 Función Pública someterá al Panel la investigación realizada. El Panel tendrá
15 la responsabilidad de determinar si se continua o no con el trámite
16 correspondiente o si se ordena la no radicación. En caso de determinación de
17 proceder con la radicación de cargos, el Panel determinará si ordena la
18 contratación de un Procurador Investigador externo o si la Oficina del
19 Procurador será representada por un Procurador Investigador que sea Fiscal
20 del Departamento de Justicia.

21 (j) En aquellos casos en los cuales el Procurador entienda que la información
22 recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en

1 inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para investigar
2 así lo notificará al Panel, indicando los fundamentos que justifiquen su
3 decisión.

4 (k) Si el Panel determinare que no procede la radicación de cargos dicha
5 determinación será final y firme y no podrá radicarse querella nuevamente
6 por los mismos hechos.

7 Artículo 8. – Investigación en el caso de otros funcionarios, empleados o
8 individuos.

9 (a) Cuando el Procurador recibiere información bajo juramento que a su juicio
10 constituyera causa suficiente para investigar si cualesquiera de los
11 funcionarios, ex funcionarios, empleados, ex empleados, autores, coautores o
12 individuos no enumerados en esta Ley ha cometido cualesquiera de los
13 delitos a que hace referencia esta Ley efectuará una investigación y solicitará
14 al Panel el nombramiento de un Procurador Investigador externo solamente
15 cuando determine que, de ser la investigación realizada por un Fiscal del
16 Departamento de Justicia, podría resultar en algún conflicto de interés.

17 (b) Cuando el Procurador determine que no existe conflicto de interés alguno
18 que impida la investigación objetiva por parte del Departamento de Justicia, el
19 Procurador designará el funcionario que conducirá la investigación de entre
20 los fiscales del Departamento de Justicia.

21 (c) Cuando el Procurador recibiere información bajo juramento que a su juicio
22 constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex

1 funcionario, empleado, ex empleado o individuo no enumerado en esta Ley
2 participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo
3 fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en
4 esta Ley, efectuará una investigación y rendirá un informe conforme los
5 criterios establecidos en esta Ley, sobre si procede o no la designación de un
6 Procurador Investigador. Una vez remitido el Informe, el Panel tendrá la
7 facultad de determinar si se procesa al autor o los coautores, como parte de la
8 encomienda que haga al Procurador Investigador. Si el Panel determinare que
9 no procede la radicación de cargos dicha determinación será final y firme y no
10 podrá presentarse querrela nuevamente por los mismos hechos.

11 Artículo 9. – Imputaciones contra el Secretario de Justicia.

12 En aquellos casos en que se le impute al Secretario la comisión de
13 cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, la persona querellante podrá
14 someter la información directamente al Panel. Cuando la información imputando
15 comisión de cualesquiera de los delitos a que se hace referencia en esta Ley por parte
16 del Secretario sea recibida directamente en el Departamento de Justicia o el
17 Procurador, la misma será sometida al Panel en un plazo de cinco (5) días laborables.
18 En ambos casos el Panel hará la determinación correspondiente, utilizando las
19 mismas normas aplicables a las investigaciones por imputaciones contra personas o
20 funcionarios sujetos a las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 10. – Reinicio de investigación por nueva información.

1 Si el Procurador, luego de haber comunicado al Panel que no procede una
2 investigación, recibe nueva información bajo juramento que a su juicio debe dar
3 lugar a una investigación así lo notificará al Panel en un término que no excederá de
4 diez (10) días laborables contados desde la fecha del recibo de la querrella bajo
5 juramento que impute delito o del informe. Si el Procurador, luego de las
6 investigaciones adicionales que estime pertinentes, considera que existe causa
7 suficiente para la radicación de cargos, remitirá al Panel su investigación dentro de
8 los noventa (90) días, contados a partir del recibo de dicha información. Si no tomara
9 acción alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la
10 investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término no
11 mayor de diez (10) días laborables contados a partir del vencimiento de los noventa
12 (90) días antes indicados. En cuyo caso, el Panel nombrará a un Procurador
13 Investigador para que lleve a cabo la investigación, y le remita informe.

14 Artículo 11. – Determinación de procedencia de investigación,
15 procedimiento.

16 (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación, el
17 Procurador o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:

18 (a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la
19 posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en esta
20 Ley;

21 (b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información
22 mediante la cual se le imputa al funcionario bajo esta ley, la alegada

1 comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al
2 declarante;

3 (c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del
4 referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de
5 información.

6 (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de
7 este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo
8 correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo
9 Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética
10 Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de
11 América, recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos
12 criminales contra cualquiera de los funcionarios cubiertos por las
13 disposiciones de esta Ley.

14 (3) En todo caso en que el Procurador reciba una querrela de cualquier fuente,
15 imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex empleado o es
16 funcionario cubiertos por esta Ley, el Procurador notificará al Panel de tal
17 querrela y de la investigación que ha de conducir.

18 (4) El Procurador tendrá un término de quince (15) días laborables, contados a
19 partir de la fecha en que recibe la información o querrela, para determinar si
20 procede realizar una investigación preliminar al respecto. Cuando el
21 Procurador determine que procede realizar una investigación, éste completará
22 dicha investigación dentro de un término que no exceda noventa (90) días

1 contados desde la fecha en que Procurador determine que procede la
2 investigación. En aquellos casos en los que el Procurador considere que, por
3 su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la
4 investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el Panel a su
5 discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de ciento
6 veinte (120) días.

7 (5) Durante el transcurso de una investigación el Procurador no podrá
8 conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y
9 que sean objeto de dicha investigación, excepto en aquellos casos en que el
10 autor o coautor se convierta en testigo del Pueblo.

11 (6) Al finalizar la investigación, el Procurador Contra Delitos a la Función
12 Pública rendirá un informe final, el cual será público e incluirá una
13 descripción detallada de las gestiones realizadas en relación con los casos
14 investigados y tramitados. Independientemente de cual sea su determinación
15 final, la misma deberá ser fundamentada con determinaciones de hecho y
16 derecho, y las razones para iniciar o no iniciar una acción a raíz de la conducta
17 o los hechos relacionados con la investigación serán ampliamente justificadas,
18 de forma tal que la medida resultante se sostenga en derecho y sea ejecutable,
19 de ser el caso.

20 En caso de que se recomiende un proceso de residencia o expulsión, el
21 Procurador Contra Delitos a la Función Pública deberá someter a la Asamblea
22 Legislativa toda información que él entienda puede constituir razón para iniciar tal

1 proceso. De igual forma, someterá a los organismos correspondientes la información
2 que a su juicio constituya un motivo razonable para iniciar cualquier otra acción en
3 ley.

4 (7) El Panel revisará cualquier recomendación del Procurador, determinará si
5 procede la radicación de cargos y si procede el nombramiento de un
6 Procurador Investigador que lleve a cabo el procesamiento que sea necesario
7 para la disposición de tal querrella.

8 Artículo 12. – Incumplimiento de los términos por parte del Procurador.

9 Si el Procurador, luego de haber recibido una querrella o imputación contra
10 cualquiera de los funcionarios o personas bajo la jurisdicción de esta Ley, no tomara
11 acción alguna en el término de noventa (90) días, o de doscientos diez (210) días
12 cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, quedará privado de
13 jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al
14 Panel para su intervención. A esos fines, el Procurador dispondrá de un plazo no
15 mayor de diez (10) días.

16 Artículo 13. – Designación del Panel para la Determinación de Radicación de
17 Cargos

18 (1) El Panel estará conformado por tres (3) ex jueces seleccionados, de entre
19 jueces que hayan cesado en sus funciones de manera honorable, durante los
20 pasados cinco (5) años desde su retiro. Los mismos se escogerán por medio de
21 un proceso de sorteo llevado a cabo por la oficina del Procurador Contra
22 Delitos a la Función Pública.

1 (2) Se creará un panel distinto por cada caso que se presente, y se le asignará
2 un número distintivo.

3 (3) Los miembros del Panel escogerán a un Coordinador de entre sus
4 miembros. El Coordinador mantendrá igualdad de derechos y deberes
5 respecto al resto de los miembros del Panel en cuanto a las decisiones y
6 votación en torno a los casos u asuntos referidos a la atención de dicho
7 Cuerpo Colegiado. El Coordinador, servirá como un facilitador y
8 coordinador de los procesos del Panel.

9 (4) Los miembros del Panel servirán por la duración del caso para el cual se
10 crea el panel, y podrán ser nuevamente designados por un término adicional.

11 (5) Las decisiones del Panel se tomarán por mayoría simple.

12 (6) Los miembros del Panel tendrán derecho a una dieta de doscientos (200)
13 dólares por cada día o parte del mismo en que realicen gestiones por
14 encomienda del Panel o de su Coordinador, en relación con los deberes que
15 mediante esta Ley se les impone. Dicha dieta estará exenta del pago de la
16 contribución sobre ingresos fijada por la Ley 1-2011, según enmendada,
17 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
18 Los miembros del Panel tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos
19 necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes,
20 responsabilidades o gestiones oficiales en y fuera de la jurisdicción de Puerto
21 Rico, sujeto a la reglamentación que al efecto adopte el Panel.

1 (7) Los miembros del Panel serán considerados como funcionarios públicos,
2 en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones,
3 obligaciones y prerrogativas al amparo de esta Ley. Éstos tendrán inmunidad
4 cuasijudicial dentro de su capacidad individual mientras están en gestión de
5 sus funciones. Tendrán, además, inmunidad igual a la concedida a los
6 miembros del gabinete ejecutivo. Dentro del marco de sus funciones tendrán
7 derecho a solicitar y recibir la representación legal y la protección al amparo
8 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

9 (8) Los miembros del Panel no podrán intervenir en ningún otro asunto, de
10 naturaleza civil, administrativa o criminal, que tenga elementos comunes o
11 similares a, o que presente o aparente presentar un conflicto de intereses con
12 cualquier asunto que sea o pudiera ser objeto de su mandato.

13 (9) Los miembros del Panel no podrán tener contratos para proveer
14 representación legal en asuntos o en casos que conlleven la litigación contra
15 una Agencia, municipio o las Ramas Legislativa y Judicial, mientras sean
16 miembros del Panel. Esta prohibición no se extiende a contratos para proveer
17 servicios de adiestramiento, asesoramiento o consultoría a cualquier Agencia,
18 municipio o las Ramas Legislativa o Judicial, servir como profesor o profesora
19 en la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, servir como perito,
20 comisionado especial en la Rama Judicial en cualquier caso o asunto civil,
21 administrativo o disciplinario, o intervenir como mediador o árbitro en algún
22 asunto que esté ante la consideración de las entidades públicas antes

1 mencionadas. También aplicarán las excepciones contempladas en los
2 Artículos 3.3 (d) y (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
3 enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico. A
4 fin de salvaguardar la independencia de esta Oficina, las dispensas que se
5 soliciten al amparo del Artículo 3.3 (d) y (e) por parte de cualquier funcionario
6 de la Oficina serán evaluadas por la Oficina de Ética Gubernamental, quien
7 emitirá la determinación que corresponda al amparo de la reglamentación que
8 adopte.

9 Artículo 14. – Deberes del Panel para la Determinación de Radicación de
10 Cargos.

11 (1) El Panel determinara si se deben radicar cargos o no contra la persona o
12 personas investigadas por la Oficina del Procurador

13 (2) El Panel podrá nombrar un Procurador Investigador en cualesquiera de
14 los siguientes casos:

15 (a) Cuando el Procurador solicite el nombramiento y, de impugnarse la
16 recomendación del Procurador, el Panel concluya, basado en el informe
17 sometido por el Procurador y en cualquier otra información sometida a u
18 obtenida por el Panel, que se amerita proceder con la radicación de
19 acusaciones o cargos.

20 (b) Cuando en una acción para revisar una determinación negativa
21 hecha por el , el Panel determine, basado en el informe sometido por el
22 Procurador o en cualquier otra información sometida a, u obtenida por el

1 Panel, que, contrario a la determinación del Procurador, se amerita una
2 investigación más a fondo porque puede proceder la radicación de
3 acusaciones o cargos.

4 c) Cuando de conformidad con esta ley se impute al Procurador la
5 comisión de cualesquiera de los delitos a que se hace referencia en esta ley, y
6 el Panel determine que se amerita una investigación a fondo porque puede
7 proceder la radicación de acusaciones o cargos. En todo caso el Panel
8 designará un Procurador Investigador sólo cuando la información sometida
9 cumple estrictamente con los siguientes requisitos:

10 (I) Proceda de una fuente de alta credibilidad;

11 (II) sea detallada, y

12 (III) establezca un alto grado de probabilidad de que se haya cometido
13 cualesquiera de los delitos a que se hace referencia en esta ley

14 (3) Al nombrar un Procurador Investigador el Panel delimitará la encomienda
15 y jurisdicción de éste. El Procurador hará pública la identidad del Procurador
16 Investigador, su encomienda y jurisdicción cuando haya una determinación
17 del Panel de que la revelación de dicha información servirá los mejores
18 intereses de la justicia. En todo caso en que se radique una acusación formal,
19 deberá hacerse pública la identidad, encomienda y jurisdicción de cada
20 Procurador Investigador.

21 (4) El Panel podrá ampliar la encomienda y jurisdicción de un Procurador
22 Investigador en funciones a solicitud de dicho Procurador Investigador, o del

1 Procurador, o a iniciativa propia. Dicha determinación podrá hacerse para
2 evitar el nombramiento de un nuevo Procurador Investigador. A cada
3 Procurador Investigador podrá encomendársele más de un asunto o
4 investigación.

5 (5) En situaciones especiales en donde las investigaciones de diversos
6 funcionarios estén relacionadas, el Panel podrá consolidar la investigación
7 bajo un solo Procurador Investigador.

8 (6) El Panel ejercerá la debida supervisión sobre el procurador Investigador a
9 los fines de que la labor investigativa se realice con la diligencia, premura y
10 agilidad requerida para que se cumpla a cabalidad el propósito de esta ley y
11 con cualquier requisito o término que le sea aplicable al Procurador
12 Investigador.

13 (7) El Panel podrá requerir aquellos informes al Procurador Investigador que
14 sean necesarios para tomar decisiones que faciliten la encomienda y la labor
15 del Procurador Investigador, así como la realización a fondo de la
16 investigación sobre la querrela o imputación de que se trate.

17 (8) En caso de muerte, renuncia, destitución o separación del Procurador
18 Investigador, el Panel nombrará un sustituto, con carácter interino, quien
19 ejercerá todas las funciones, facultades y poderes del cargo hasta que se cubra
20 la vacante y el Panel nombre un nuevo Procurador Investigador y éste tome
21 posesión.

22 Artículo 15 – Disposiciones sobre el Procurador Investigador

1 (1) El nombramiento de Procurador Investigador, podrá recaer cual en un
2 fiscal en funciones en destaque del Departamento de Justicia, pero no adscrito
3 al Departamento de Justicia durante y mientras dure su nombramiento
4 especial o un abogado que haya sido admitido al ejercicio de la profesión por
5 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con un mínimo de quince (15) años de
6 experiencia en la profesión legal. Deberá ser ciudadano de Estados Unidos y
7 residente bonafide de Puerto Rico, de probada solvencia moral, y reconocida
8 capacidad y experiencia profesional. En el caso de ser un fiscal, deberá tener
9 un mínimo de diez (10) años de experiencia en el área de corrupción
10 gubernamental y ser un funcionario de reconocido prestigio, integridad y
11 reputación moral y profesional. El salario anual que devengará el Procurador
12 Investigador será igual al del Fiscal I. El Procurador no podrá ejercer
13 privadamente la abogacía y el notariado mientras ocupe dicho cargo.

14 (2) El Procurador Investigador será considerado como funcionario público, en
15 cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones,
16 obligaciones y prerrogativas al amparo de esta Ley. Tendrá inmunidad
17 cuasijudicial dentro de su capacidad individual mientras están en gestión de
18 sus funciones. Tendrá, además, inmunidad igual a la concedida a los
19 miembros del gabinete ejecutivo. Dentro del marco de sus funciones tendrá
20 derecho a solicitar y recibir la representación legal y la protección al amparo
21 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

1 (3) El Procurador Investigador no podrá intervenir en ningún otro asunto, de
2 naturaleza civil, administrativa o criminal, que tenga elementos comunes o
3 similares a, o que presente o aparente presentar un conflicto de intereses con
4 cualquier asunto que sea o pudiera ser objeto de su mandato.

5 (4) El Procurador Examinador no podrá tener contratos para proveer
6 representación legal en asuntos o en casos que conlleven la litigación contra
7 una Agencia, municipio o las Ramas Legislativa y Judicial, mientras sean
8 miembros del Panel. Esta prohibición no se extiende a contratos para proveer
9 servicios de adiestramiento, asesoramiento o consultoría a cualquier Agencia,
10 municipio o las Ramas Legislativa o Judicial, servir como profesor o profesora
11 en la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, servir como perito,
12 comisionado especial en la Rama Judicial en cualquier caso o asunto civil,
13 administrativo o disciplinario, o intervenir como mediador o árbitro en algún
14 asunto que esté ante la consideración de las entidades públicas antes
15 mencionadas. También aplicarán las excepciones contempladas en los
16 Artículos 3.3 (d) y (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
17 enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico. A
18 fin de salvaguardar la independencia de esta Oficina, las dispensas que se
19 soliciten al amparo del Artículo 3.3 (d) y (e) por parte de cualquier funcionario
20 de la Oficina serán evaluadas por la Oficina de Ética Gubernamental, quien
21 emitirá la determinación que corresponda al amparo de la reglamentación que
22 adopte.

1 (5) El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad para
2 asignar las tareas que considere necesarias al Procurador Investigador. No
3 estará sujeto a la supervisión o autoridad de los funcionarios o agencias del
4 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo lo dispuesto en esta
5 Ley. El Procurador Contra Delitos a la Función Pública y el Panel tienen la
6 potestad de relevar de sus funciones por justa causa al Procurador
7 Investigador, en cualquier momento a partir de su designación. Se entenderá
8 como justa causa el reiterado incumplimiento con sus deberes, la
9 incompetencia, y la falta de diligencia o el abandono de sus funciones.

10 (6) El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tiene la facultad de
11 requerir aquellos informes parciales al Procurador Investigador que sean
12 necesarios para la toma de decisiones en aras de facilitar el estudio de la
13 investigación sobre la querrela o imputación de que se trate.

14 (7) En el ejercicio de la autoridad que le confieren esta ley, todo Procurador
15 Investigador tendrá, respecto a los asuntos dentro de su encomienda y
16 jurisdicción, todos los poderes y facultades que tienen el Departamento de
17 Justicia, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales y cualquier
18 otro funcionario al cual la ley le confiera autoridad para investigar y procesar
19 violaciones a la ley penal

20 (8) El Procurador Investigador deberá completar la investigación que se le
21 encomiende dentro de un término que no excederá de noventa (90) días,
22 contados a partir de la fecha en que recibe la encomienda, Disponiéndose, sin

1 embargo, que el Panel podrá fijar un término especial en aquellos casos en que
2 sea justificado. Cuando el Procurador Investigador considere que, por su
3 naturaleza y complejidad, no será posible completar adecuadamente la
4 investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su discreción
5 podrá concederle un término adicional que no excederá de ciento ochenta
6 (180) días.

7 (9) El Procurador Investigador deberá radicar las acusaciones e instar los
8 procesos que correspondan dentro de un término que no excederá de treinta
9 (30) días después de completada la investigación. El Panel podrá extender este
10 término cuando sea justificado.

11 (10) Independientemente de lo establecido en este Artículo, el Procurador
12 Investigador tendrá que contar con la aprobación del Panel para poder
13 aceptar u ofrecer alguna alegación pre-acordada. El Procurador Investigador
14 solicitará al Panel su aprobación mediante un escrito que expresará los
15 alcances y efectos de la alegación preacordada propuesta. El Panel tendrá
16 cinco (5) días calendario para contestar la solicitud. De no contestarla dentro
17 del término requerido la solicitud se entenderá como denegada. En aquellos
18 casos donde haya habido negociaciones acordadas, dicha autorización
19 certificada por el Panel tendrá que obrar en autos al momento de dictarse
20 sentencia.

21 (11) El nombramiento de un procurador Investigador no tendrá el efecto de
22 privar completamente de jurisdicción al Procurador sobre la investigación.

1 (12) El Procurador Investigador será considerado a todos los fines de ley
2 como un funcionario público en cuanto respecta a sus actuaciones en el
3 cumplimiento de sus funciones, obligaciones y prerrogativas al amparo de
4 esta ley.

5 Artículo 16. – Jurisdicción exclusiva.

6 Todo Procurador Investigador tendrá jurisdicción exclusiva para investigar y
7 procesar aquellas acciones penales contenidas dentro de la encomienda que se le
8 asigne. El Secretario de Justicia, sin embargo, podrá intervenir como *amicus curiae*
9 en relación con cualquier aspecto legal planteado en cualquier procedimiento en que
10 un Procurador Investigador participe en su capacidad como tal o en cualquier
11 apelación de dicha acción.

12 Artículo 17. – El Consejo Evaluador de Suspensiones o Destituciones,

13 1. El Consejo estará compuesto por tres (3) ex jueces seleccionados, de
14 entre jueces que hayan cesado en sus funciones de manera honorable, durante los
15 pasados cinco (5) años desde su retiro. Los mismos se escogerán por medio de un
16 proceso de sorteo llevado a cabo por la oficina del Procurador Contra Delitos a la
17 Función Pública.

18 2. Se creará un consejo distinto por cada caso que se presente, y se le
19 asignará un número distintivo.

20 3. Los miembros del Consejo escogerán a un Coordinador de entre sus
21 miembros. El Coordinador mantendrá igualdad de derechos y deberes respecto al
22 resto de los miembros del Consejo en cuanto a las decisiones y votación en torno a

1 los casos u asuntos referidos a la atención de dicho Cuerpo Colegiado. El
2 Coordinador, servirá como un facilitador y coordinador de los procesos del Consejo.

3 4. Los miembros del Consejo servirán por la duración del caso para el
4 cual se crea el panel, y podrán ser nuevamente designados por un término adicional.
5 Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple.

6 5. Los miembros del Consejo tendrán derecho a una dieta de doscientos
7 (200) dólares por cada día o parte del mismo en que realicen gestiones por
8 encomienda del Consejo o de su Coordinador, en relación con los deberes que
9 mediante esta Ley se les impone. Dicha dieta estará exenta del pago de la
10 contribución sobre ingresos fijada por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
11 como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Los miembros del
12 Consejo tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que
13 incurran en el desempeño de sus deberes, responsabilidades o gestiones oficiales en
14 y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación que al efecto
15 adopte el Panel.

16 6. Los miembros del Consejo serán considerados como funcionarios
17 públicos, en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones,
18 obligaciones y prerrogativas al amparo de esta Ley. Éstos tendrán inmunidad cuasi
19 judicial dentro de su capacidad individual mientras están en gestión de sus
20 funciones. Tendrán, además, inmunidad igual a la concedida a los miembros del
21 gabinete ejecutivo. Dentro del marco de sus funciones tendrán derecho a solicitar y

1 recibir la representación legal y la protección al amparo de la Ley Núm. 104 de 29 de
2 junio de 1955, según enmendada.

3 7. Los miembros del Consejo no podrán intervenir en ningún otro asunto,
4 de naturaleza civil, administrativa o criminal, que tenga elementos comunes o
5 similares a, o que presente o aparente presentar un conflicto de intereses con
6 cualquier asunto que sea o pudiera ser objeto de su mandato.

7 8. Los miembros del Consejo no podrán tener contratos para proveer
8 representación legal en asuntos o en casos que conlleven la litigación contra una
9 Agencia, municipio o las Ramas Legislativa y Judicial, mientras sean miembros del
10 Panel. Esta prohibición no se extiende a contratos para proveer servicios de
11 adiestramiento, asesoramiento o consultoría a cualquier Agencia, municipio o las
12 Ramas Legislativa o Judicial, servir como profesor o profesora en la Universidad de
13 Puerto Rico y sus dependencias, servir como perito, comisionado especial en la
14 Rama Judicial en cualquier caso o asunto civil, administrativo o disciplinario, o
15 intervenir como mediador o árbitro en algún asunto que esté ante la consideración
16 de las entidades públicas antes mencionadas. También aplicarán las excepciones
17 contempladas en los Artículos 3.3 (d) y (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,
18 según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico. A
19 fin de salvaguardar la independencia de esta Oficina, las dispensas que se soliciten al
20 amparo del Artículo 3.3 (d) y (e) por parte de cualquier funcionario de la Oficina
21 serán evaluadas por la Oficina de Ética Gubernamental, quien emitirá la
22 determinación que corresponda al amparo de la reglamentación que adopte.

1 Artículo 18. – El Trámite para la Suspensión o Destitución del Alcalde o
2 Alcaldesa, y los mecanismos de revisión judicial.

3 1. El Consejo nombrado por el Procurador Contra Delitos a la Función
4 Pública, tendrá a su cargo el deber de recomendar a éste el curso de acción a seguir
5 en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes, en cualquiera de los siguientes
6 escenarios:

7 (a) Cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y
8 los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que
9 implique depravación moral en contra de un Alcalde al amparo de la Regla 6
10 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

11 2. El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos
12 por el Consejo y el Procurador Contra Delitos a la Función Pública de conformidad
13 con de este Artículo, será el de prueba clara, robusta y convincente.

14 3. Si el Consejo determina que el interés público así lo requiere, se lo
15 informará al Procurador Contra Delitos a la Función Pública. El Consejo podrá
16 comenzar un proceso para determinar si la magnitud de los cargos imputados
17 requiere la suspensión de empleo del Alcalde, hasta que concluya el proceso judicial
18 en su contra. La celebración del proceso se llevará a cabo en un término no mayor de
19 veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la determinación de causa para
20 arresto y le rendirá un informe al Procurador Contra Delitos a la Función Pública con
21 sus recomendaciones. Además, el Procurador Contra Delitos a la Función Pública
22 tendrá la facultad para proceder de igual forma cuando reciba notificación de que a

1 un Alcalde se le ha acusado por alguno de dichos delitos ante el Tribunal Federal. Al
2 hacer la evaluación, tanto el Consejo como el Procurador Contra Delitos a la Función
3 Pública considerarán lo siguiente:

4 (a) si los hechos imputados al Alcalde demuestran una
5 administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de
6 autoridad;

7 (b) el historial administrativo previo del Alcalde;

8 (c) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al
9 Alcalde previo a la presentación de los cargos;

10 (d) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes
11 investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;

12 (e) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes
13 municipales o la vida y salud de los ciudadanos; y

14 (f) La íntima vinculación de los hechos imputados a la
15 administración del municipio.

16 4. Una vez el Consejo emita su fallo, el Procurador Contra Delitos a la
17 Función Pública emitirá su resolución, en concordancia con el fallo del Consejo, en
18 cuanto a la suspensión de empleo del Alcalde, en un término no mayor de cinco (5)
19 días laborables, contado a partir del recibo del informe del Consejo.

20 5. Cualquier Alcalde contra el que se emita una resolución en la cual se le
21 suspende de empleo, podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el
22 Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables,

1 contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución.
2 El recurso de revisión deberá ser notificado al Procurador Contra Delitos a la
3 Función Pública en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de
4 Apelaciones y tendrá un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la
5 notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho Tribunal. A
6 su vez, el Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a
7 partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Procurador Contra
8 Delitos a la Función Pública, para notificar por escrito su determinación.

9 El Alcalde que esté inconforme con la determinación del Tribunal de
10 Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

11 6. Cuando recaiga sobre un Alcalde una convicción por delito grave y los
12 delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique
13 depravación moral y la misma advenga final y firme, el Consejo emitirá una orden al
14 Alcalde para que muestre causa por la cual no debe emitir una resolución
15 destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa, el Alcalde
16 deberá contestar la misma dentro de un término de diez (10) días laborables. El
17 Consejo tendrá un periodo de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que
18 recibió la contestación del Alcalde para emitir un informe con sus recomendaciones
19 al Procurador Contra Delitos a la Función Pública. La facultad concedida incluye
20 cualquier convicción del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

21 7. Una vez el Consejo emita su fallo, el Procurador Contra Delitos a la
22 Función Pública emitirá su resolución, en concordancia con el fallo del Consejo, en

1 cuanto a la destitución del cargo del Alcalde, en un término no mayor de cinco (5)
2 días laborables, contado a partir del recibo del informe del Consejo.

3 8. De estar inconforme con la resolución del Procurador Contra Delitos a
4 la Función Pública, el Alcalde podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar
5 la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a
6 partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso
7 de revisión deberá ser notificado al Procurador Contra Delitos a la Función Pública
8 en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Procurador
9 Contra Delitos a la Función Pública, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días
10 laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito
11 de réplica ante dicho Tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de
12 veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de
13 réplica del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, para notificar por escrito
14 su determinación. El Alcalde que esté inconforme con la determinación del Tribunal
15 de Apelaciones, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

16 9. Cuando el Procurador Contra Delitos a la Función Pública reciba
17 información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para
18 investigar si un Alcalde ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que
19 impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los
20 mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos
21 son definidos en esta Ley, iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los
22 hechos justifican la suspensión o destitución del Alcalde. La celebración del proceso

1 estará a cargo del Consejo, el cual deberá notificar al Procurador Contra Delitos a la
2 Función Pública un informe con sus recomendaciones.

3 10. En caso de que el Procurador Contra Delitos a la Función Pública
4 determine que la información o querrela recibida ha sido frívola, le podrá imponer a
5 la persona que presentó la misma todos los costos incurridos en los procedimientos
6 realizados.

7 Artículo 19. — Independencia del cargo.

8 En el ejercicio de las facultades y poderes especificados en esta ley, ningún
9 Procurador o Procurador Investigador estará sujeto a la supervisión o autoridad de
10 los funcionarios o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
11 salvo lo dispuesto en esta ley. La supervisión de los fiscales que realicen labores de
12 la Oficina del Procurador, recaerá sobre la figura del Procurador de Delitos Contra la
13 Función Pública.

14 Artículo 20. — Informes.

15 (1) Todo Procurador o Procurador Investigador someterá al Panel los
16 informes parciales que estime apropiados o que le fueren requeridos con relación a
17 su encomienda.

18 (2) Al concluir su encomienda todo Procurador o Procurador Investigador
19 rendirá al Panel un informe final, el cual será público, que contendrá una descripción
20 completa y detallada de las gestiones realizadas. Incluirá en su informe una relación
21 de los casos investigados y tramitados. Expondrá las razones por las cuales decidió

1 no incoar alguna acción sobre conducta o hechos relacionados con la investigación
2 encomendada.

3 (3) El Procurador o Procurador Investigador someterá a la Asamblea
4 Legislativa cualquier información que, a su discreción, pueda constituir fundamento
5 razonable para iniciar un proceso de residencia o expulsión. Asimismo, someterá a
6 los organismos correspondientes la información que a su juicio constituya
7 fundamento razonable para iniciar cualquier otra acción en ley.

8 Artículo 21. – Necesidad de Confidencialidad para Proteger la Investigación.

9 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública no podrá divulgar la
10 información que le haya sido sometida y no permitirá el acceso del público a los
11 procesos que lleve a cabo. Solamente podrá divulgar información bajo su custodia,
12 cuando tal divulgación:

13 (1) no interfiere con alguna acción pendiente, ya sea judicial o investigativa.

14 (2) no prive a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia
15 imparcial.

16 (3) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad.

17 (4) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten
18 el curso de las investigaciones.

19 (5) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

20 Los funcionarios públicos investigados bajo el Procurador Contra Delitos a la
21 Función Pública no tendrán más derechos de acceso al expediente investigativo, que
22 los derechos que tiene un ciudadano objeto de una investigación criminal.

1 Artículo 22. – Causas de Amonestación, Separación, Suspensión y
2 Destitución

3 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública podrá ser amonestado,
4 separado, suspendido de empleo y sueldo o destituido de su cargo, antes del
5 vencimiento del término para el cual fue nombrado, sujeto al procedimiento
6 adoptado mediante reglamento, por las causas que a continuación se enumeran:

7 (1) Conducta inmoral, impropia o reprensible, incluyendo la
8 utilización del cargo para beneficio propio;

9 (2) Incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el
10 desempeño de sus funciones y deberes;

11 (3) Incapacidad mental o física que afecte el desempeño de sus
12 funciones cuando hay base razonable para creer que el funcionario está
13 incapacitado o cuando hay una determinación médica o judicial a los efectos;

14 (4) Evidencia de uso ilegal de sustancias controladas;

15 (5) La convicción de un delito grave o delito menos grave,
16 independientemente de que implique depravación moral o no;

17 (6) Insubordinación o abandono de sus deberes; o

18 (7) Incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o
19 administrativamente,

20 Artículo 23. – Término del Cargo.

21 El término del cargo de un Procurador Investigador expirará cuando éste
22 rinda un informe final al Panel conforme a las disposiciones de esta ley. Toda

1 propiedad, expedientes de casos y documentos relativos a los mismos quedarán bajo
2 la custodia del Procurador.

3 Artículo 24. – Otros Cargos Públicos; restricciones

4 Ninguna persona que haya sido nombrada Procurador Investigador,
5 exceptuando aquellos que sirvan como Fiscales en el Departamento de Justicia o
6 profesores de la Universidad de Puerto Rico, podrá ocupar otro cargo público
7 durante su incumbencia y hasta el año siguiente a la fecha en que haya cesado como
8 tal. Disponiéndose, además, que los procuradores investigadores durante su
9 incumbencia, tampoco podrán intervenir en ningún otro asunto, de naturaleza civil,
10 administrativa o criminal, que tenga elementos comunes o similares a, o que
11 presente o aparente presentar un conflicto de interés con cualquier asunto que sea o
12 pudieran ser objeto de su mandato.

13 Artículo 25.- Prohibiciones. - Actividades Políticas. -

14 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública no podrá participar en
15 actividades político partidistas. La violación a esta prohibición y las que se enumeran
16 a continuación, constituye causa para la suspensión de empleo y sueldo o la
17 destitución. Además, no podrá:

18 (1) Participar en campañas políticas.

19 (2) Aportar dinero en forma directa o indirecta a candidatos, organizaciones o
20 partidos políticos.

21 (3) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos.

1 (4) Influenciar en cualquier decisión de un funcionario público, solamente
2 cuando esté dentro de sus funciones oficiales.

3 (5) Participar en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias y
4 otros actos de carácter político partidista.

5 (6) Endosar u oponerse públicamente a candidatos para posiciones electivas o
6 de nombramiento gubernamental hechas por el Gobernador para ocupar
7 puestos en la Rama Ejecutiva que no sea el puesto de fiscal o líderes políticos.

8 (7) Utilizar su cargo para adelantar agendas políticas personales.

9 (8) Utilizar insignias, botones o distintivos alusivos a partidos políticos.

10 (9) Solicitar o disuadir a cualquier persona que recurra a su Oficina en calidad
11 de testigo, informante o querellante o a solicitar los servicios que brinda su
12 Oficina a los ciudadanos, que participe o desista de participar en actividades
13 políticas a cambio de recibir los beneficios o servicios que correspondan.

14 (10) Realizar expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre
15 asuntos o actos de naturaleza política partidista. Esto comprende la expresión
16 pública hecha a medios de comunicación o en concentraciones o reuniones de
17 índole político partidista, pero no menoscaba el derecho de expresión de estos
18 en asuntos de interés público dirigidos a fortalecer o proteger su profesión o
19 relacionados con leyes o propuestas que incidan en el desempeño de sus
20 labores.

21 Artículo 26.- Procedimiento para llevar a cabo causas de amonestación,
22 separación, suspensión y destitución.

1 La querrela que solicite la amonestación, separación, suspensión y destitución
2 del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, se tramitará de acuerdo al
3 procedimiento adoptado mediante reglamento. La querrela se presentará al
4 Secretario del Departamento de Justicia por cualquier ciudadano mediante escrito
5 bajo juramento. Una vez presentada, el Secretario ordenará una investigación de los
6 hechos imputados. A base de la investigación realizada, el Secretario podrá
7 desestimar la querrela o proceder a formular los cargos, notificando al Procurador
8 Contra Delitos a la Función Pública por escrito y expresando las causas y los
9 fundamentos, además de darle la oportunidad de ser oído. En estos casos, el
10 Secretario podrá, mientras sustancia el procedimiento, relevar al Procurador Contra
11 Delitos a la Función Pública, reasignarle otras tareas o tomar alguna otra medida
12 que, según las circunstancias del caso, sea menester adoptar en beneficio del servicio.
13 El Secretario deberá nombrar interinamente al Procurador General, el cual ejercerá
14 las funciones del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, hasta tanto se
15 someta el informe al Gobernador con las determinaciones, conclusiones y
16 recomendaciones de la investigación realizada.

17 El Secretario, una vez probados los cargos, puede amonestar al Procurador
18 Contra Delitos a la Función Pública o someter un informe al Gobernador con las
19 determinaciones, conclusiones y recomendaciones que resulten del procedimiento
20 para su separación, suspensión de empleo y sueldo o destitución. El Gobernador, a
21 base de dicho informe, determinará la acción que proceda. En caso que se destituya
22 al Procurador Contra Delitos a la Función Pública, el Gobernador tendrá sesenta (60)

1 días para enviar un nuevo nombramiento para el consejo y consentimiento de la
2 Asamblea Legislativa

3 La separación permanente del cargo del Procurador Contra Delitos a la
4 Función Pública, por la comisión de cualquier delito contenido en el Código Penal,
5 leyes especiales o los dispuestos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley, perderá todos
6 sus beneficios bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,
7 conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico".

9 En tal eventualidad, el Sistema le cobrará primero cualquier deuda contraída
10 con el mismo del balance de todas las aportaciones individuales acumuladas y no
11 disfrutadas con que haya contribuido al Sistema y se le devolverá el balance restante,
12 si alguno.

13 Artículo 27.- Apelación. -

14 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública puede presentar un escrito
15 de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal
16 dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación de la actuación del
17 Gobernador en que decreta la separación, suspensión o destitución, o de la
18 notificación del Secretario amonestándolo.

19 Artículo 28.- Revisión Judicial. -

20 El Gobernador, el Secretario, y el Procurador Contra Delitos a la Función
21 Pública pueden solicitar la revisión de la decisión de la Junta de Apelaciones del

1 Sistema de Administración de Personal ante el Tribunal de Apelaciones dentro del
2 término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión.

3 Artículo 29.-Derogación y Transferencia de Facultades. -

4 Se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, la cual
5 creó el mecanismo de Fiscal Especial Independiente bajo la supervisión de un Panel
6 sobre el Fiscal Especial.

7 Toda investigación preliminar en curso, que este ante la consideración del
8 Secretario de Justicia, conforme a la referida Ley Núm. 2, será inmediatamente
9 referida al Procurador Contra Delitos a la Función Pública para que continúe con el
10 trámite correspondiente, sin importar el estado procesal de la misma. No obstante, el
11 Secretario de Justicia retendrá bajo su jurisdicción toda investigación preliminar que
12 esté bajo la jurisdicción del Procurador Contra Delitos a la Función Pública. Todas
13 las investigaciones, no importa la materia sobre la cual trate la misma, que estén ante
14 la consideración del Panel del Fiscal Especial Independiente, conforme disponía la
15 mencionada Ley Núm. 2, serán referidas inmediatamente al Procurador Contra
16 Delitos a la Función Pública. De igual manera, todo proceso que esté ante la
17 consideración de los tribunales, será inmediatamente referido al Procurador Contra
18 Delitos a la Función Pública, a fin de que continúe con el proceso judicial y evitar que
19 se afecte el mismo.

20 Se deroga el Plan de Reorganización 1-2012, titulado "Plan de Reorganización
21 de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales". Dicho Plan fue creado al

1 amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como “Ley de Reorganización y
2 Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”.

3 Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 81-1991, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.008.- Destitución o Suspensión del Alcalde.

6 En el desempeño de su cargo, los Alcaldes estarán sujetos al cumplimiento de
7 conducta y ética establecidas en la *Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como*
8 *“Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

9 El Alcalde podrá ser *suspendido(a)* destituido(a) de su cargo de conformidad al
10 procedimiento dispuesto en esta Ley y por las siguientes causas:

11 (a) Haber sido convicto de un delito grave, *la cual será automática*
12 *una vez la convicción advenga final y firme.*

13 (b) Haber sido convicto de delitos menos graves que implique
14 depravación moral, *la cual será automática una vez la convicción advenga final*
15 *y firme.*

16 (c) Incurrir en conducta inmoral.

17 (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono *inexcusable,*
18 negligencia *inexcusable* **[conducta]** *que resulte* lasciva a los mejores
19 intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

20 El Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética
21 Gubernamental, la **[Asamblea]** *Legislatura Municipal, un funcionario de una agencia del*

1 *Gobierno de Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar cargos*
2 *contra el Alcalde ante el Procurador Contra Delitos a la Función Pública”*

3 Artículo 31.- Se elimina el Capítulo XVIII y se se renumeran los Capítulos XIX,
4 XX y XXI, como Capítulos XVIII, XIX y XX, respectivamente, de la Ley Núm. 81-1991,
5 según enmendada.

6 Artículo 32.- Se añade un nuevo Artículo 19.011a, a la Ley Núm. 81-1991,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 19.011a. Procedimiento para situaciones de fricción entre la Legislatura*
9 *Municipal y el Alcalde.*

10 *Cuando en el municipio exista una disputa entre la Legislatura Municipal y el*
11 *Alcalde, a tal extremo que las finanzas, el crédito municipal o los asuntos públicos*
12 *municipales sufran demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la*
13 *Legislatura Municipal deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador. El*
14 *Gobernador deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a*
15 *disposición de la Oficina del Procurador de Contra Delitos a la Función Pública, toda la*
16 *documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio.*

17 *Realizada la investigación y celebrada una vista, en la cual, tanto el Alcalde como la*
18 *Legislatura Municipal tendrán derecho a ser oídos y a presentar prueba sobre los asuntos*
19 *envueltos, el Procurador emitirá por escrito su determinación, con las determinaciones de*
20 *hecho y conclusiones de derecho, en un término no mayor de quince (15) días, contados a*
21 *partir de la fecha de concluida la vista. Cuando alguna de las partes rehúse allanarse a la*
22 *determinación final del Procurador y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar*

1 *daño irreparable a los ciudadanos, el Procurador podrá acudir al Tribunal de Primera*
2 *Instancia para exigir el cumplimiento de la misma."*

3 Artículo 33.- Transferencia de Fondos. -

4 A partir de la vigencia de esta Ley, los fondos asignados a la Oficina del Fiscal
5 Especial Independiente, en virtud de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según
6 enmendada, serán transferidos al Departamento de Justicia para ser utilizados, entre
7 otros, en los gastos operacionales del Procurador Contra Delitos a la Función
8 Pública.

9 Artículo 34.- Transferencia de Personal. -

10 Todo personal de carrera, excepto los puestos de confianza, que estén
11 ejerciendo funciones en la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, en
12 virtud de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, será ubicado
13 bajo la tutela del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, según sus
14 necesidades. Se exceptúan, aquellos que fueron trasladados a la Comisión de
15 Desarrollo Cooperativo mediante las disposiciones del Plan de Reorganización 1-
16 2012, que aquí se deroga.

17 Artículo 35.- Transferencia de equipo, documentos públicos, récords, equipos
18 y otra propiedad mueble. -

19 El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su
20 representante autorizado, transferirá a la Oficina del Procurador Contra Delitos a la
21 Función Pública los documentos públicos, récords, equipos, propiedad mueble y

1 materiales correspondientes a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente,
2 para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de esta Ley.

3 El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su
4 representante autorizado emitirá un informe juramentado de toda la propiedad
5 mueble y equipos transferidos a la Oficina del Procurador Contra Delitos a la
6 Función Pública en el término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley.
7 Copia de dicho Informe será remitido a la Asamblea Legislativa, al Departamento de
8 Hacienda y a la Oficina del Contralor.

9 Artículo 36.- Disposiciones Transitorias. -

10 Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación
11 de esta Ley, el Procurador Contra Delitos a la Función Pública deberá adoptar la
12 reglamentación que estime necesaria para poner en vigor las facultades delegadas
13 bajo esta Ley. Dicha reglamentación reconocerá el derecho de los Alcaldes a ser
14 oídos, presentar prueba a su favor y confrontarse con la prueba en su contra, así
15 como cualquier derecho constitucional legal reconocido.

16 A su vez, el Secretario de Justicia deberá, dentro de un término de noventa
17 (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, adoptar la reglamentación
18 que estime necesario en cuanto al cargo del Procurador Contra Delitos a la Función
19 Pública.

20 Artículo 37. – Exclusión de aplicación de Leyes.

21 Con el fin de promover y asegurar la independencia administrativa que es
22 indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda, la Oficina del

1 Procurador de Contra Delitos a la Función Pública te estará excluida de la aplicación
2 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración
3 de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 230
4 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del
5 Gobierno de Puerto Rico”; del Plan de Reorganización 3-2011, conocido como “Plan
6 de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”; de la Ley
7 781997 según enmendada conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la
8 Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público” y del
9 Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de
10 la Ley 45-1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio
11 Público de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos”; de la
13 Ley 265-2003, conocida como “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos
14 Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”; de la
15 Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley
16 Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; y de la Ley 209-2003, según
17 enmendada conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”.
18 Asimismo, permanece exenta de las disposiciones de la Ley 7-2009, según
19 enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y
20 Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto
21 Rico”. Las disposiciones de la Ley 197-2002, conocida como “Ley del Proceso de la

1 Transición del Gobierno” sólo aplicarán a la Oficina exclusivamente en lo
2 relacionado al estado de cuentas fiscales.

3 Artículo 38.- Cláusula de Separabilidad. -

4 Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por
5 algún Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones no serán
6 afectadas y la Ley así modificada continuará en plena fuerza y vigor.

7 Artículo 39.- Vigencia. -

8 Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación.